

**Respuesta al Cuestionario del Comité de Expertos
del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA
CONTRA LA CORRUPCIÓN
-primera ronda-**

**País objeto de las respuestas:
COSTA RICA**

**Organización que responde:
TRANSPARENCIA INTERNACIONAL COSTA RICA TI-CR
A quien consultar sobre las respuestas: Roxana Salazar, Presidente de TI-CR
Tel. 506 253 8975
Fax. 506 225 1209
rosacam@amnet.co.cr**

San José, Costa Rica, marzo del 2004

CUESTIONARIO EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS POR EL COMITÉ DE EXPERTOS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA

DESCRIPCION DEL SISTEMA JURIDICO - INSTITUCIONAL

Organización Administrativa

Costa Rica se divide en siete provincias, las cuales a su vez están subdivididas en 81 cantones, y éstos en 429 distritos. Los cantones tienen su propio gobierno local o municipalidad, de elección popular, y un alcalde municipal de elección popular. El poder de las municipalidades es limitado a su jurisdicción territorial; sus decisiones no afectan las políticas nacionales.

Organización Política

La estructura política vigente se divide en **tres Poderes independientes** con un sistema de independencia entre ellos:

Poder Legislativo (una Asamblea Legislativa unicameral) constituido por 57 Diputados, elegidos por períodos de cuatro años.

Poder Ejecutivo lo conforman el Presidente, los Vicepresidentes y Ministros de Estado, que componen el Consejo de Gobierno.

Poder Judicial, representado por la Corte Suprema de Justicia, cuatro cortes de apelación, y los Tribunales Penales, Civiles y de jurisdicción especializada.

Cada cuatro años el país celebra elecciones populares para escoger Presidente, Vice Presidentes, Diputados y representantes municipales, éstos últimos en elecciones separadas de las generales.

Además de los tres Poderes, y funcionando en conjunto con éstos, el **Tribunal Supremo de Elecciones** está considerado como un cuarto Poder. Esta entidad tiene, además de la responsabilidad, la autoridad de organizar y supervisar todas aquellas actividades relacionadas con el sufragio, cuya protección es muy apreciada por los ciudadanos costarricenses.

Poder Legislativo

En nuestro sistema democrático, la facultad de legislar reside en el pueblo, que delega esa responsabilidad en los diputados, quienes no pueden ser reelectos por periodos sucesivos. Los 57 diputados, electos por listas provinciales, mediante el método de representación proporcional, representan a las siete provincias y son elegidos democráticamente cada cuatro años. Según la Constitución tiene carácter nacional, es decir, representan a toda la población.

Entre las funciones constitucionales de la Asamblea Legislativa están las siguientes:

1. Dictar las leyes, reformarlas o anularlas.
2. **Nombrar a los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia.**
3. Aprobar o improbar los convenios internacionales, los tratados públicos y los concordatos.
4. Aprobar o no el ingreso de tropas extranjeras al territorio Nacional, y autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o concertar la paz.
5. Suspender, por votación calificada, los derechos y garantías individuales que consigna la Constitución.

6. Recibir el juramento de Ley y conocer las renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes. Admitir o no las acusaciones contra el Presidente de la República, los Vicepresidentes, los miembros de los Supremos Poderes y ministros diplomáticos.
7. Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República
8. **Nombrar al Contralor y Subcontralor de la República, y al Defensor de los Habitantes.**
9. Establecer impuestos y contribuciones nacionales.
10. Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación (fuerzas que se obtengan de las aguas, yacimientos del subsuelo, servicios inalámbricos) y el manejo de los bienes estratégicos de la Nación (electricidad, comunicaciones, infraestructura)
11. Aprobar o improbar empréstitos.
12. Crear los tribunales de Justicia y los demás organismos para el servicio nacional.
13. Nombrar comisiones investigadoras.
14. Interpelar a los Ministros de Gobierno y censurarlos.

Entre los privilegios de los diputados destacan la irresponsabilidad y la inmunidad. La *irresponsabilidad* consiste en que los diputados pueden dar sus opiniones en la Asamblea, sean estas verdaderas, calumniosas o difamatorias, sin ningún temor de ser acusados por ello, aun cuando podría haber personas afectadas. Lo que se busca es evitar que por temor a ser denunciados, los diputados se callen cosas graves que afectan el interés de la República. Aquí entra en juego la decencia y honorabilidad de cada diputado, para no abusar de ese privilegio. La *inmunidad* consiste en que el diputado, desde su elección hasta que termine su periodo como tal, no puede ser sometido a juicio, salvo que la Asamblea así lo acuerde. Esta protección no tiene efecto en el caso de un delito evidente o si el diputado renuncia a su inmunidad.

Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo está conformado por el Presidente de la República, asistido por dos vicepresidentes, elegidos cada cuatro años y que no pueden ser reelectos para un segundo período, y un gabinete de 18 ministros de escogencia del Presidente como obligados colaboradores. Juntos conforman el Consejo de Gobierno. Aunque concentra la mayor parte del poder, sus acciones políticas requieren de la aprobación de la Asamblea Legislativa.

El Poder Ejecutivo tiene una serie de restricciones constitucionales que procuran la transparencia en su accionar. La inmunidad constitucional de sus miembros es limitada y no implica impunidad legal. Entre sus obligaciones fundamentales aparece la obligación de rendir cuentas, el principio de legalidad que opera para los funcionarios públicos, la acción pública para exigir responsabilidad penal por los actos de los funcionarios públicos.

Poder Judicial

Se rige por las disposiciones de su propia Ley Orgánica. Los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, 22 magistrados divididos en cuatro Salas (2 civiles, 2 penales y 1 constitucional) son nombrados por la Asamblea Legislativa por períodos de 8 años, y son reelegidos para un segundo período, salvo que la Asamblea no decida en contrario por votación calificada.

Las revisiones constitucionales de la Sala Constitucional son importantes, ya que sirven para mantener bajo control las acciones de gobierno en protección a los derechos constitucionales de los ciudadanos.

La función jurisdiccional del Poder Judicial esta organizada en ámbitos, que dependen de la Corte Plena (los 22 Magistrados reunidos en pleno).

El *ámbito judicial*: está constituido por los despachos encargados de administrar justicia, como las Salas Superiores y de Casación civil y penal, la Sala Constitucional (éstas integradas por los Magistrados de la Corte), los tribunales superiores y de apelación, juzgados y alcaldías, que cubren toda la extensión del territorio nacional. La designación de los jueces es decisión exclusiva de la Corte Plena.

El *ámbito auxiliar de justicia*: está constituido por organismos que colaboran con la tarea de administrar justicia, como el Organismo de Investigación Judicial, el Ministerio Público, la Defensa Pública y la Escuela Judicial. La Escuela Judicial se dedica a la capacitación y formación de funcionarios judiciales. El **Fiscal General** lo nombra la Corte Plena.

Tribunal Supremo de Elecciones

Para organizar, dirigir y vigilar la legalidad de los procesos electorales, se creó el Tribunal Supremo de Elecciones, que es considerado como un "cuarto poder" del Estado, ya que tiene independencia en materia electoral, y sus resoluciones no pueden ser apeladas. En época normal, el Tribunal está conformado por tres magistrados propietarios y seis magistrados suplentes, **designados por la Corte Suprema de Justicia** por períodos de ocho años. En época electoral, desde un año antes y hasta 6 meses después de las elecciones generales, el Tribunal se amplía a cinco magistrados propietarios mediante la incorporación de dos suplentes y tiene a su cargo el manejo de la Fuerza Pública.

La existencia de este tribunal refleja la importancia que tiene para los costarricenses el derecho al sufragio, y el aseguramiento de procesos electorales democráticos, pacíficos y transparentes. Entre las funciones del Tribunal Supremo de Elecciones que la constitución establece están la interpretación de las leyes y disposiciones electorales, la garantía de la libertad electoral y el desarrollo normal del proceso electoral.

Municipalidades

El país se divide políticamente en siete provincias y en ochenta y un cantones. Cada cantón es administrado por una municipalidad, que son los gobiernos locales, autónomos y descentralizados, tienen a su cargo la administración de los intereses y servicios locales. Está conformada por un Concejo Municipal, máximo órgano político que toma decisiones, integrado por **regidores y síndicos**, que son electos popularmente cada cuatro años. Cuenta con un **alcalde**, a cargo de la administración general de la institución, ejecuta los acuerdos del Concejo, es nombrado en elecciones municipales por un periodo de cuatro años.

Contraloría General de la República

La labor de control superior de la Hacienda Pública en Costa Rica fue asignada a la Contraloría General de la República por disposición constitucional en el año 1949. La Contraloría, como órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa, ejerce su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública.

Tiene competencia facultativa sobre: a) los entes públicos de cualquier tipo; b) los sujetos privados que sean custodios o administradores, por cualquier título, de los fondos y actividades públicos que indica la Ley Orgánica de la Contraloría; c) los entes y órganos extranjeros integrados por entes u órganos públicos costarricenses dominados mayoritariamente por éstos, o sujetos a su predominio legal, o cuya dotación patrimonial y financiera esté dada principalmente con fondos públicos costarricenses, aún cuando hayan sido constituidos de conformidad con la legislación extranjera y su domicilio sea en el extranjero. Si se trata de entidades de naturaleza bancaria, aseguradora o financiera, la fiscalización no abarca sus actividades sustantivas u ordinarias, sino únicamente sobre ciertas actividades de las mismas; d) las participaciones minoritarias del Estado o de otros entes u órganos públicos, en sociedades

mercantiles, nacionales o extranjeras.

Los criterios que emite la Contraloría, en el ámbito de su competencia son vinculantes para los sujetos pasivos sometidos a su control o fiscalización. Se entiende por *sujetos pasivos* los que están sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Defensoría de los Habitantes de la República

Es la institución encargada de proteger los derechos e intereses de todas los habitantes de la República. Vela también por el buen funcionamiento de los servicios del sector público. Es un órgano adscrito al Poder Legislativo, con plena independencia funcional, administrativa y de criterio.

La Defensoría protege los derechos e intereses de cada habitante ante las actuaciones irregulares que puedan cometer las instituciones públicas cuando brindan sus servicios. Para ello debe velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, los convenios, tratados y pactos internacionales, las leyes y los principios generales del derecho; tiene también el mandato de promover y divulgar los derechos de los habitantes del país. Sus resoluciones no son vinculantes.

Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República es el órgano superior consultivo, técnico - jurídico, de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia. Tiene independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones. Los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría General constituyen jurisprudencia administrativa, y son de **acatamiento obligatorio** para la Administración Pública.

CAPITULO PRIMERO

MEDIDAS Y MECANISMOS EN MATERIA DE NORMAS DE CONDUCTA PARA EL CORRECTO, HONORABLE Y ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PUBLICA (ARTICULO III, NUMERALES 1 Y 2, DE LA CONVENCION)

1. Normas de conducta y mecanismos en general

1. Normas de conducta y mecanismos en general

- a. ¿Existen en su país normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.

Efectivamente, en el país existen normas de conducta, tanto constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la conducta de los funcionarios públicos.

La **Constitución Política** señala, en su **artículo 11**, la obligación de los funcionarios públicos de responder por sus actos y rendir cuentas. El artículo 11 establece:

“La Administración Pública en sentido amplio estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes.”.

<p>Este texto fue el resultado de una reforma constitucional aprobada en 2001.</p>	
<p>Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios Públicos (Ley No. 6872, del 17 de junio de 1983)</p>	<p>Se han promulgado varias leyes al respecto, de las cuales unas fueron dictadas antes de la reforma constitucional del artículo 11, entre ellas:</p> <p>La Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios Públicos señala la obligación de los funcionarios públicos de cierto rango (los miembros de los Supremos Poderes) de presentar declaración jurada sobre sus bienes, y los cambios que ocurran en su patrimonio personal, en forma periódica (anualmente), así como al principio y al final de su gestión. De las declaraciones de bienes existe un registro que lleva la Contraloría General de la República. El artículo 7 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito establece la obligación de la Contraloría de establecer un registro de declaraciones juradas de bienes de los servidores públicos, en los que ha de constar un listado de los bienes, y la renta que obtiene de ellos. El artículo 10 de la ley citada establece la confidencialidad de los datos declarados, sin perjuicio de las informaciones que requiera el Ministerio Público, el juez, el propio interesado o comisiones especiales de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Se encuentra en discusión legislativa la aprobación final de una reforma total de esta ley (denominada Ley contra el Enriquecimiento Ilícito y Lucha contra la Corrupción), que establece parámetros más estrictos, que ya fue aprobada en primer debate y ya fue sometida al proceso de consulta preceptiva de constitucionalidad. Aguarda actualmente la aprobación en segundo debate para entrar en vigencia.</p>
<p>Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley No. 8220 de 4 de marzo del 2002 Publicada en La Gaceta No. 49 de 11 de marzo del 2002</p>	<p>Esta Ley de Protección al Ciudadano es aplicable a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas.</p> <p>En dicha ley se fija la obligación de informar sobre los requisitos y procedimientos que existen para la tramitación de cualquier solicitud que pueda hacer cualquier ciudadano ante los entes indicados.</p>
<p>Ley de Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos (Ley No. 8131 de cuatro de setiembre de 2001)</p>	<p>Esta Ley establece las potestades, alcances y limitaciones en el uso y manejo de los recursos públicos y define mecanismos de rendición de cuentas en la elaboración y ejecución de los presupuestos públicos, así como las instancias de control previo y posterior referentes al manejo de las finanzas públicas.</p> <p>ARTÍCULO 17.- Sistemas de control Para propiciar el uso adecuado de los recursos financieros del sector público, se contará con sistemas de control interno y externo.</p> <p>ARTÍCULO 18.- Responsabilidades de control El control interno será responsabilidad de la máxima autoridad de cada dependencia. En los procesos donde participen dependencias diferentes, cada una será responsable de los subprocesos o actividades</p>

	<p>que le correspondan. El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica y las disposiciones constitucionales.</p> <p>ARTÍCULO 48. Transparencia de la información El Ministerio de Hacienda deberá coordinar lo correspondiente para que el presupuesto aprobado sea difundido ampliamente por los medios electrónicos o físicos disponibles, de manera que cualquier ciudadano tenga acceso a él.</p> <p>ARTÍCULO 55.- Informes sobre evaluación Las entidades y los órganos indicados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 1 de esta Ley, presentarán los informes periódicos y finales de evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos, así como los informes de gestión, resultados y rendimiento de cuentas, conforme a las disposiciones tanto del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica como de la Contraloría General de la República, para los efectos de evaluar el sector público. Las fechas para presentar los informes periódicos serán fijadas por el Reglamento de esta Ley. Sin embargo, los informes finales deberán presentarse a más tardar el 1° de marzo de cada año. Estos órganos establecerán la coordinación necesaria a fin de que los requerimientos de información sean lo más uniformes posible y consistentes con las necesidades de cada uno, sin que esto implique duplicidad de funciones.</p> <p>ARTÍCULO 56.- Resultados de la evaluación El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, deberán evaluar los resultados de la gestión institucional para garantizar tanto el cumplimiento de objetivos y metas como el uso racional de los recursos públicos. Asimismo, elaborarán y presentarán, a las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo y a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, informes periódicos sobre los resultados de la evaluación realizada según el artículo anterior, de conformidad con la materia de su competencia; todo sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la Contraloría General de la República, en materia de fiscalización superior de la Hacienda Pública. Además, ambos Ministerios elaborarán conjuntamente un informe de cierre del ejercicio presupuestario y lo presentarán a la Autoridad Presupuestaria para que lo conozca y proponga recomendaciones al Presidente de la República. Todos los informes de evaluación generados por la Administración estarán a disposición de la Contraloría para los efectos del cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>ARTÍCULO 57.- Suministro de información Las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1 de esta Ley estarán obligados a suministrar la información económica, financiera y de ejecución física de los presupuestos, que el Ministerio de Hacienda les solicite para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 66.- Caja única Todos los ingresos que perciba el Gobierno de la República, cualquiera que sea la fuente, formarán parte de un fondo único a cargo de la Tesorería Nacional. Para administrarlos, podrá disponer la apertura de una</p>
--	---

	<p>o varias cuentas en colones u otra moneda, en procura del mayor beneficio para la Hacienda Pública. Los recursos recaudados en virtud de las leyes especiales que determinen su destino se depositarán en cuentas autorizadas por la Tesorería Nacional, en cualquiera de los bancos del sector público. Estos recursos financiarán total o parcialmente, según lo disponga la ley respectiva, el presupuesto de gastos del ente responsable de la ejecución del gasto.</p> <p>ARTÍCULO 94.- Obligatoriedad de atender requerimientos de información Las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1 de esta Ley, estarán obligados a atender los requerimientos de información de la Contabilidad Nacional para cumplir con sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 107.- Principio de legalidad Los actos y contratos administrativos dictados en materia de administración financiera, deberán conformarse sustancialmente con el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes. Se presume la legalidad de los actos y las operaciones de órganos y entes públicos sujetos a la presente Ley, pero se admitirá prueba en contrario.</p>
<p>Ley General de Control Interno (Ley N° 8292, de treinta y un días del mes de julio del dos mil dos)</p>	<p>La Ley de Control Interno establece los criterios mínimos que deberán observar la Contraloría General de la República y los entes u órganos sujetos a su fiscalización, en el establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación de sus sistemas de control interno. Una disposición importante incorporada en esta ley es que la Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.</p> <p>La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo. Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República.</p>
<p>b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta? En caso afirmativo, descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.</p>	
<p>Se anexa la legislación.</p>	<p>Sí. Se han promulgado reglamentos específicos que fijan procedimientos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas leyes. Algunos decretos establecen parámetros obligatorios para enmarcar la conducta de los jerarcas dentro de ciertos principios éticos y de sana administración. Entre ellos podemos citar los siguientes: <u>Reglamento a la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos</u> (Decreto No. 24885-MP de 4 de</p>

	<p>diciembre de 1995) <u>Reglamento General de Contratación Administrativa</u> (Decreto Ejecutivo No. 25038-H de 6 de marzo de 1996) <u>Reglamento a la Ley de Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos</u> (Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN de 19 de diciembre de 2001) <u>Directriz Presidencial</u> (Acuerdo No 2-P del 12 de mayo de 1998) <u>Directriz Presidencial</u> (Acuerdo 3-P de 15 de mayo de 2002.)</p>
<p>c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.</p>	
	<p>Se ha evidenciado que la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios Públicos ha tenido muy poca efectividad. Esta es la razón fundamental por la cual se ha procedido a reformarla sustancialmente, de manera que la confidencialidad de la información no sea tan absoluta, y que la información que se presente sea más apropiada.</p> <p>Sin embargo, es importante recalcar que el proyecto de ley contra el enriquecimiento ilícito y lucha contra la corrupción se encuentra aun sin ser aprobado.</p> <p>Queremos indicar que nuestra afirmación respecto a la inefectividad de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito se fundamenta en el hecho de que desde su promulgación no se ha procesado a ningún funcionario por el contenido de la información suministrada, sino solo a aquellos funcionarios que no han presentado su declaración de bienes a tiempo, a los que les corresponde una sanción inmediata y automática de destitución. Eso nos hace deducir de la falta de aplicabilidad de la ley para determinar el posible enriquecimiento ilícito del funcionario obligado a presentar declaración.</p> <p>Consideramos que se ha visibilizado de manera más clara muchos actos de corrupción en los últimos años, evidenciado con los continuos casos que son divulgados como corruptos en los medios de comunicación, en especial desfalcos y malversaciones de dineros y bienes públicos, nunca vistos antes, en los que quedan al descubierto el tráfico de influencias y el enriquecimiento ilícito, así como la falta de conclusión de procesos judiciales que los castiguen.</p> <p>Por ello, también se ha sometido a la aprobación legislativa un "Código de Deberes y Normas de Conducta del Funcionario Público", como un instrumento normativo dirigido a definir el ámbito de la ética en la función pública, el nombramiento de fiscales especializados en el Ministerio Público y para dar competencia a la Procuraduría General de la República en la acción contra los delitos de corrupción, fiscales y de mal uso de los fondos públicos. Aunque normas al respecto están establecidas, es cierto que están de alguna manera dispersas y es necesario que se precisen los parámetros dentro de los cuales debe regirse la conducta del servidor público.</p> <p>Sin embargo, el avance de los proyectos de ley, enriquecimiento ilícito y código de conducta, se han visto obstaculizados por diferentes circunstancias de orden político.</p>

<p>d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.</p>	
	<p>Se proponen decretos y directrices, sin embargo, su cumplimiento no se realiza, lo que desmotiva a los funcionarios y a los ciudadanos a creer en esos instrumentos. Desconocemos si existen iniciativas para crear, mantener o fortalecer las normas de conducta, ya no existe interés en aprobar legislación especial, que esta a la espera de su aprobación.</p>
<p>2. Conflictos de intereses</p>	
<p>a. ¿Existen en su país normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de funciones públicas? Describir.</p>	<p>Si, las leyes contra el Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios Públicos, de Contratación Administrativa, de Negociaciones Comerciales, la de Presupuestos Públicos y el Código Penal, entre otras contienen normas tendientes a prohibir y regular los conflictos de interés. Las disposiciones son incorporadas a continuación. Como se nota, se cuenta con legislación, sin embargo, su cumplimiento no es objeto de medición, de manera que facilite interpretar que son normas vigentes y apropiadas para detener los conflictos de interés.</p>
<p>Ley Contratación Administrativa:</p>	<p>Artículo 22.- Alcance de la prohibición En los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esta ley, están inhibidas de participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las siguientes personas: a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Ministros y los Viceministros, los Diputados a la Asamblea Legislativa, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal Supremo de Elecciones, el Contralor y el Subcontralor Generales de la República, el Procurador General y el Procurador General Adjunto de la República, el Defensor de los Habitantes y el Defensor Adjunto, el Tesorero y el Subtesorero Nacionales y el Proveedor y el Subproveedor Nacionales. b) Con la propia entidad en que sirven, los presidentes ejecutivos, los gerentes y subgerentes tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas y los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa. c) Las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados en los incisos anteriores. d) Los parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de los funcionarios cubiertos por la prohibición. e) Las personas jurídicas en las cuales los parientes indicados en el inciso anterior sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación. f) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido, como asesores, en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten, conjuntamente, el diseño y la construcción de la obra o las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración. Si se duda de la injerencia de un funcionario específico en un negocio determinado, corresponderá a la</p>

	<p>Contraloría General de la República, mediante resolución razonada y previa solicitud del interesado, resolver el punto en cuestión.</p> <p>Se exceptúan de las prohibiciones anteriores los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que se trate de un proveedor único.2. Que se trate de la actividad ordinaria del ente.3. Que exista un interés manifiesto de colaborar con la Administración. <p>Artículo 24.- Prohibición de influencias. Las personas cubiertas por el régimen de prohibiciones se les prohíbe intervenir, directa o indirectamente, ante los funcionarios responsables de las etapas del procedimiento de contratación administrativa, en favor de terceros.</p> <p>Artículo 25.- Efectos del incumplimiento. La violación del régimen de prohibiciones establecido en este capítulo originará la nulidad absoluta de la oferta, el acto de adjudicación o el contrato, recaídos en favor del inhibido y acarreará, a la parte infractora, las sanciones previstas en esta Ley.</p> <p>Artículo 95.- Sanciones a funcionarios cubiertos por prohibición. Los funcionarios públicos cubiertos por la prohibición dispuesta en el inciso a) del artículo 22 de esta ley, que participen, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación administrativa incurrirán en una falta grave de servicio. La autoridad competente deberá conocer de esta falta y adoptar las medidas que corresponden. Si un diputado o un ministro infringen esta prohibición, se estará a lo previsto en el párrafo final del artículo 112 de la Constitución Política. Si alguno de los funcionarios contemplados en el inciso b) del artículo 22 de esta ley comete la infracción, incurrirá en causal de despido sin responsabilidad patronal.</p> <p>Artículo 96 bis.- Suspensión sin goce de salario. Se impondrá suspensión sin goce de salario hasta por tres meses, al funcionario público que cometa alguna de las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none">a) Incurrir, dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la sanción respectiva, en una nueva infracción de la misma naturaleza, pese a estar apercibido conforme a los términos del primer párrafo del artículo 96.b) Dar por recibidos bienes, obras o servicios que no se ajusten a lo adjudicado, sin advertirlo expresamente a sus superiores.c) Recomendar la contratación de una persona física o jurídica comprendida en el régimen de prohibiciones para contratar lo establecido en el artículo 22 de esta ley, siempre que haya conocido esta circunstancia antes de la recomendación. <p>Artículo 96 ter.- Despido sin responsabilidad patronal Incurrirá en causal de despido sin responsabilidad patronal, el servidor público que cometa alguna de las siguientes faltas:</p> <ol style="list-style-type: none">a) Incurrir, después de haber sido sancionado según los términos del artículo 96 bis, dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la sanción respectiva, en una nueva infracción de las contempladas allí.
--	--

	<p>b) Suministrar a un oferente información que le de ventaja sobre el resto de proveedores potenciales.</p> <p>c) Recibir dádivas, comisiones o regalías de los proveedores ordinarios o potenciales del ente en el cual labora o solicitárselas.</p> <p>d) Hacer que la Administración incurra en pérdidas patrimoniales mayores que el monto equivalente a doce meses de salario devengado por el funcionario responsable en el momento de cometer la falta, si realiza la acción con dolo, culpa grave o negligencia en el trámite del procedimiento para contratar o en el control de su ejecución. El despido procederá sin perjuicio de la responsabilidad de indemnizar que deberá ejercerse.</p> <p>Artículo 97.- Sanción por recibo de beneficios. Incurrirá en falta grave de servicio, sancionable de acuerdo con el régimen de la institución u órgano correspondiente, el funcionario público que participe en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación, formalmente adquiridos en contrataciones administrativas, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas. Dentro del alcance de esta infracción, se incluye la asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un proveedor; excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.</p>
<p>Constitución Política</p>	<p>Artículo 112.-</p> <p>La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público por elección popular.</p> <p>Los Diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.</p> <p>La violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este artículo o en el anterior, producirá la pérdida de la credencial de Diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el Diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones.</p>
<p>Ley 8056 Ley para las negociaciones comerciales y la administración de los tratados de libre comercio, acuerdos e instrumentos del comercio exterior</p>	<p>Artículo 4. Los negociadores comerciales internacionales quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, y deberán reunir requisitos de idoneidad y experiencia que los acrediten para el cabal cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Artículo 5. Los negociadores comerciales internacionales no podrán participar en un tema específico de una negociación comercial, cuando:</p> <p>a) Estén interesados directamente en el tema o este interese en forma directa a sus padres, cónyuge o hijos. En el caso de los padres, se exceptúa de esta prohibición al negociador comercial</p>

	<p>que acredite que aquellos se han dedicado de modo habitual a desarrollar la actividad empresarial o profesional objeto de la negociación, por lo menos desde un año antes de que el negociador haya asumido su cargo.</p> <p>b) Estén interesadas directamente sociedades de capital cerrado de las que sean socios, miembros de la junta directiva, gerentes o apoderados. Esta prohibición alcanza a cualquiera de las personas indicadas en el inciso a), con la excepción ahí prevista.</p> <p>c) Se encuentren negociando o ya exista un acuerdo de futura relación de empleo con personas físicas o jurídicas que tengan interés directo en el tema de la negociación comercial.</p> <p>Artículo 6. En los casos citados en el artículo anterior, el funcionario respectivo deberá abstenerse o podrá ser recusado ante el Ministro de Comercio Exterior por quien tenga interés legítimo; no obstante, el Ministro de Comercio Exterior podrá dispensarlo mediante resolución, cuando determine que el interés que pueda tener el negociador no lesiona el interés nacional. La abstención, recusación y dispensa se ajustarán a lo ordenado en la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>Artículo 7. El negociador comercial que participe en una negociación internacional, pese a que debería haberse abstenido de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores, será suspendido o destituido de su cargo, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales consagradas en la legislación nacional.</p>
Código Penal	<p>Artículo 332. Incumplimiento de deberes. Será reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omita, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función.</p> <p>Igual pena se impondrá al funcionario público que ilícitamente no se abstenga, se inhíba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuanto esté obligado a hacerlo.</p> <p>Artículo 347. Negociaciones incompatibles. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo o el funcionario público que participe en una negociación comercial internacional para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero. Esta disposición es aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, albaceas y curadores, respecto de las funciones cumplidas en el carácter de tales.</p> <p>En igual forma será sancionado el negociador comercial designado por el Poder Ejecutivo para un asunto específico que, durante el primer año posterior a la fecha en que haya dejado su cargo, represente a un cliente en un asunto que fue objeto de su intervención directa en una negociación comercial internacional. No incurre en este delito el negociador comercial que acredite que habitualmente se ha dedicado a desarrollar la actividad empresarial o profesional objeto de la negociación, por lo menos un año antes de</p>

Ley de Presupuestos Públicos	<p>haber asumido su cargo.</p> <p>ARTÍCULO 108.- Criterios de valoración de anomalías Todo servidor público responderá, administrativa y civilmente, por el desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones asignados al cargo, cuando en su conducta medie dolo, culpa o negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales. Para tal valoración, se tomarán en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El impacto negativo en el servicio público que brinde la entidad o en el logro de los resultados concretos conforme a la planificación institucional.b) El rango y las funciones del servidor. Se entenderá que a mayor jerarquía y complejidad de las tareas, mayor será el deber de apreciar la legalidad y conveniencia de los actos que se dictan o ejecutan.c) La cuantía de los daños y perjuicios irrogados.d) La existencia de canales apropiados de información gerencial y la posibilidad de asesorarse con profesionales especializados.e) La necesidad de satisfacer el interés público en circunstancias muy calificadas de urgencia apremiante.f) La reincidencia del presunto responsable.g) Si la decisión fue tomada en procura de un beneficio mayor y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de la operación y las circunstancias imperantes en el momento de decidir. <p>También se considerará si la fuerza mayor originó la decisión o incidió en el resultado final de la operación.</p> <p>ARTÍCULO 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La adquisición de bienes, obras y servicios con prescindencia de alguno de los procedimientos de contratación establecidos por el ordenamiento jurídico.b) La omisión, el retardo, la negligencia o la imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público o la adopción de acciones dolosas contra su protección, independientemente de que se haya consumado un daño o lesión.c) El suministro o empleo de la información confidencial de la cual tenga conocimiento en razón de su cargo y que confiera una situación de privilegio que derive un provecho indebido, de cualquier carácter, para sí o para terceros, o brinde una oportunidad de dañar, ilegítimamente, al Estado y demás entes públicos o a particulares.d) El concurso con particulares o funcionarios interesados para producir un determinado resultado lesivo para los intereses económicos de la Administración Pública, o el uso de maniobras o
-------------------------------------	---

	<p>artificios conducentes a tal fin, al intervenir, por razón de su cargo, en la adopción de un acto administrativo, la selección de un contratista o la ejecución de un contrato administrativo.</p> <p>e) El empleo de los fondos públicos sobre los cuales tenga facultades de uso, administración, custodia o disposición, con finalidades diferentes de aquellas a las que están destinados por ley, reglamento o acto administrativo singular, aun cuando estas finalidades sean igualmente de interés público o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate. Asimismo, los funcionarios competentes para la adopción o puesta en práctica de las medidas correctivas serán responsables, si se facilita el uso indebido, por deficiencias de control interno que deberían haberse superado razonable y oportunamente.</p> <p>f) La autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado.</p> <p>g) La autorización o realización de egresos manifiestamente innecesarios, exagerados o superfluos.</p> <p>h) Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración, el manejo y la custodia de bienes o fondos públicos.</p> <p>i) El endeudamiento al margen de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico aplicable.</p> <p>j) El incumplimiento total o parcial, gravemente injustificado, de las metas señaladas en los correspondientes proyectos, programas y presupuestos.</p> <p>k) La aprobación o realización de asientos contables o estados financieros falsos.</p> <p>l) El nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos, que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas, o darle al servidor posesión del cargo sin rendir previamente la caución que ordena esta Ley.</p> <p>m) El ingreso, por cualquier medio, a los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, sin la autorización correspondiente.</p> <p>n) Obstaculizar el buen desempeño de los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, omitiendo el ingreso de datos o ingresando información errónea o extemporánea.</p> <p>ñ) Causar daño a los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyan el funcionamiento de los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría.</p> <p>o) Apartarse de las normas técnicas y los lineamientos en materia presupuestaria y contable emitidos por los órganos competentes.</p> <p>p) Causar daño, abuso o cualquier pérdida de los bienes en custodia que reciba un funcionario público, cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia y de los cuales es responsable.</p> <p>q) Permitir a otra persona manejar o usar los bienes públicos en forma indebida.</p> <p>r) Otras conductas u omisiones similares a las anteriores que redunden en disminución, afectación o perjuicio de la Administración Financiera del Estado o sus instituciones.</p>
--	--

	<p>ARTÍCULO 111.- Delito informático Cometerán delito informático, sancionado con prisión de uno a tres años, los funcionarios públicos o particulares que realicen, contra los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, alguna de las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Apoderarse, copiar, destruir, alterar, transferir o mantener en su poder, sin el debido permiso de la autoridad competente, información, programas o bases de datos de uso restringido.b) Causar daño, dolosamente, a los componentes lógicos o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyan el funcionamiento de los sistemas informáticos.c) Facilitar a terceras personas el uso del código personal y la clave de acceso asignados para acceder a los sistemas.d) Utilizar las facilidades del Sistema para beneficio propio o de terceros. <p>ARTÍCULO 122.- Prohibiciones No podrán ser designados jefes de los subsistemas de la Administración Financiera ni de los sistemas complementarios, quienes sean parientes por consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del Ministro de Hacienda o de los jefes de dichos subsistemas. En general, deberán observarse las prohibiciones o incompatibilidades previstas en cada norma legal, orgánica o estatutaria de los entes y órganos públicos.</p> <p>ARTÍCULO 123.- Limitaciones al ejercicio de otras funciones Los jefes de los subsistemas de la Administración Financiera y los demás funcionarios pertenecientes a ellos no podrán:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, excepto en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.b) Desempeñar otro cargo público, salvo ley especial en contrario. De esta prohibición se exceptúa el ejercicio de la docencia, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.c) Intervenir en el trámite o la resolución de asuntos sometidos a su competencia, en los que, directa o indirectamente, tengan interés personal o cuando los interesados sean sus parientes, por consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive. <p>ARTÍCULO 124.- Cese sin responsabilidad ante sentencia penal Cesarán en su cargo sin responsabilidad patronal, los miembros de las juntas directivas, presidentes ejecutivos y gerentes de los entes descentralizados y empresas públicas sobre quienes recaiga sentencia penal firme por la comisión de delitos contra la buena fe en los negocios, los Poderes públicos y el orden constitucional y contra los deberes de la función pública.</p>
b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta? Describir.	Si, se establecen sanciones a los funcionarios públicos que no cumplan con la normativa. Los procedimientos

	<p>correspondientes se encuentran en las disposiciones que se dictan para la aplicación de las Leyes, y van desde la realización de procesos administrativos que pueden desembocar en sanciones de despido e inhabilitación, así como judiciales, que concluyen con una sentencia penal calificada.</p> <p>Sin embargo, se estima que los procedimientos no son ágiles, sobre porque se debe cumplir con el debido proceso y muchas veces, se utilizan mecanismos para atrasar el dictado de las resoluciones.</p>
Ley de presupuestos públicos	<p>ARTÍCULO 108.- Criterios de valoración de anomalías</p> <p>Todo servidor público responderá, administrativa y civilmente, por el desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones asignados al cargo, cuando en su conducta medie dolo, culpa o negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales. Para tal valoración, se tomarán en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El impacto negativo en el servicio público que brinde la entidad o en el logro de los resultados concretos conforme a la planificación institucional.b) El rango y las funciones del servidor. Se entenderá que a mayor jerarquía y complejidad de las tareas, mayor será el deber de apreciar la legalidad y conveniencia de los actos que se dictan o ejecutan.c) La cuantía de los daños y perjuicios irrogados.d) La existencia de canales apropiados de información gerencial y la posibilidad de asesorarse con profesionales especializados.e) La necesidad de satisfacer el interés público en circunstancias muy calificadas de urgencia apremiante.f) La reincidencia del presunto responsable.g) Si la decisión fue tomada en procura de un beneficio mayor y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de la operación y las circunstancias imperantes en el momento de decidir. <p>También se considerará si la fuerza mayor originó la decisión o incidió en el resultado final de la operación.</p> <p>ARTÍCULO 109.- Debido proceso</p> <p>Toda responsabilidad será declarada de acuerdo con los procedimientos administrativos de la Ley General de la Administración Pública y demás aplicables a la entidad competente, asegurando a las partes, en todo caso, las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa previa, real y efectiva, y sin perjuicio de las medidas preventivas procedentes.</p> <p>ARTÍCULO 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa</p> <p>Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La adquisición de bienes, obras y servicios con prescindencia de alguno de los procedimientos

	<p>de contratación establecidos por el ordenamiento jurídico.</p> <p>b) La omisión, el retardo, la negligencia o la imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público o la adopción de acciones dolosas contra su protección, independientemente de que se haya consumado un daño o lesión.</p> <p>c) El suministro o empleo de la información confidencial de la cual tenga conocimiento en razón de su cargo y que confiera una situación de privilegio que derive un provecho indebido, de cualquier carácter, para sí o para terceros, o brinde una oportunidad de dañar, ilegítimamente, al Estado y demás entes públicos o a particulares.</p> <p>d) El concurso con particulares o funcionarios interesados para producir un determinado resultado lesivo para los intereses económicos de la Administración Pública, o el uso de maniobras o artificios conducentes a tal fin, al intervenir, por razón de su cargo, en la adopción de un acto administrativo, la selección de un contratista o la ejecución de un contrato administrativo.</p> <p>e) El empleo de los fondos públicos sobre los cuales tenga facultades de uso, administración, custodia o disposición, con finalidades diferentes de aquellas a las que están destinados por ley, reglamento o acto administrativo singular, aun cuando estas finalidades sean igualmente de interés público o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate. Asimismo, los funcionarios competentes para la adopción o puesta en práctica de las medidas correctivas serán responsables, si se facilita el uso indebido, por deficiencias de control interno que deberían haberse superado razonable y oportunamente.</p> <p>f) La autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado.</p> <p>g) La autorización o realización de egresos manifiestamente innecesarios, exagerados o superfluos.</p> <p>h) Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración, el manejo y la custodia de bienes o fondos públicos.</p> <p>i) El endeudamiento al margen de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico aplicable.</p> <p>j) El incumplimiento total o parcial, gravemente injustificado, de las metas señaladas en los correspondientes proyectos, programas y presupuestos.</p> <p>k) La aprobación o realización de asientos contables o estados financieros falsos.</p> <p>l) El nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos, que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas, o darle al servidor posesión del cargo sin rendir previamente la caución que ordena esta Ley.</p> <p>m) El ingreso, por cualquier medio, a los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, sin la autorización correspondiente.</p> <p>n) Obstaculizar el buen desempeño de los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, omitiendo el ingreso de datos o ingresando información errónea o extemporánea.</p> <p>ñ) Causar daño a los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los</p>
--	--

	<p>accesorios que apoyan el funcionamiento de los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría.</p> <ul style="list-style-type: none">o) Apartarse de las normas técnicas y los lineamientos en materia presupuestaria y contable emitidos por los órganos competentes.p) Causar daño, abuso o cualquier pérdida de los bienes en custodia que reciba un funcionario público, cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia y de los cuales es responsable.q) Permitir a otra persona manejar o usar los bienes públicos en forma indebida.r) Otras conductas u omisiones similares a las anteriores que redunden en disminución, afectación o perjuicio de la Administración Financiera del Estado o sus instituciones. <p>ARTÍCULO 112.- Responsabilidad administrativa del máximo jerarca Habrá responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos que ocupen la máxima jerarquía de uno de los Poderes del Estado o las demás entidades públicas, cuando incurran en la conducta prevista en el inciso j) del artículo 110, se determine que las deficiencias o negligencias de la gestión son resultado de sus decisiones y directrices y no del normal funcionamiento del órgano o la entidad, o bien, al omitir una decisión oportuna. En tal caso, la Contraloría General de la República informará de esta situación al órgano al que le corresponda valorar las responsabilidades procedentes, así como a la Asamblea Legislativa para el ejercicio de sus funciones de control.</p> <p>ARTÍCULO 113.- Sanciones administrativas De conformidad con las causales del artículo 110, las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. Asimismo, la Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, en forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine. Dichas sanciones consistirán, según la gravedad de los hechos, en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Amonestación escrita.b) Amonestación escrita publicada en La Gaceta.c) Suspensión sin goce de salario o estipendio, correspondiente a un plazo de ocho a treinta días.d) Destitución sin responsabilidad. <p>ARTÍCULO 114.- Responsabilidad civil Todo servidor público será responsable civil por los daños y perjuicios que ocasione, por dolo o culpa grave, a los órganos y entes públicos, independientemente de si existe con ellos relación de servicio. Tal responsabilidad se regirá por la Ley General de la Administración Pública y podrá surgir, sin que esa enumeración sea taxativa, por la comisión de alguno de los hechos contemplados en los artículos 110 y 111 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 115.- Responsabilidad ante terceros</p>
--	--

	<p>El servidor público que, a nombre y por cuenta del órgano o ente público donde presta sus servicios, contraiga obligaciones o adquiera compromisos al margen del ordenamiento jurídico, será de ellos el responsable civil ante terceros, sin perjuicio de la acción de repetición que pueda emprender el Estado o la entidad pública de que se trate por los pagos efectuados.</p> <p>ARTÍCULO 116.- Responsabilidad solidaria La responsabilidad será solidaria cuando los responsables por un mismo acto sean varios, su grado de participación en los hechos causantes del daño o perjuicio sea equivalente o se trate de miembros de un órgano colegiado si el daño se deriva de un acuerdo adoptado por ellos, salvo que conste, de manera expresa, su voto negativo.</p> <p>ARTÍCULO 117.- Responsabilidad civil de particulares Además de lo preceptuado por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, incurrirán en responsabilidad civil los particulares, sean personas físicas o jurídicas, que se beneficien con recursos públicos cuando estén involucrados en alguno de los supuestos de los artículos 110 y 111.</p> <p>ARTÍCULO 124.- Cese sin responsabilidad ante sentencia penal Cesarán en su cargo sin responsabilidad patronal, los miembros de las juntas directivas, presidentes ejecutivos y gerentes de los entes descentralizados y empresas públicas sobre quienes recaiga sentencia penal firme por la comisión de delitos contra la buena fe en los negocios, los Poderes públicos y el orden constitucional y contra los deberes de la función pública.</p>
c. Mencione los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de dichas normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.	
	<p>Como indicáramos, los procedimientos administrativos ordinarios son muy lentos, pero logran un objetivo inmediato, la suspensión del funcionario cuestionado, y otro mediato, que es la separación del cargo del funcionario cuyas actuaciones irregulares se comprueben, o la renuncia de los jefes correspondientes. Los procedimientos judiciales resultantes de la aplicación de estos procedimientos y normas sancionatorias son tan lentos que muchas veces la resolución se evita con la prescripción de la acción penal, y es en pocos casos que se resuelve con sentencia condenatoria.</p> <p>Existen estudios originados dentro del Poder Judicial que evidencia la lentitud de los procedimientos. Con tal motivo se ha planteado una reforma integral de los procedimientos. Se cuenta con un proyecto de reforma del Poder Judicial, elaborado con fondos del BID, que ha estado operando desde hace varios años. Sin embargo, los problemas continúan. En materia penal el Fiscal General, en declaraciones recientes a la prensa ha afirmado que recibe presiones, que no cuenta con personal suficiente y que los casos que tramitan en ocasiones son sumamente complejos, para lo cual los funcionarios no cuentan con la preparación adecuada. El caso más evidente fue el desfalco del Banco Anglo Costarricense, un banco estatal, para lo cual los fiscales debieron recibir capacitación y apoyo especial para poder manejar complicadas operaciones</p>

	bancarias y bursátiles. El caso del Banco Anglo, después de casi siete años, todavía no ha sido fallado en definitiva.
d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos indicados, anote como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas orientadas a prevenir conflictos de intereses, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.	
	Esta pregunta no aplica para el caso de Costa Rica, por cuanto sí existen normas de conducta que se aplican en alguna medida. Su efectividad podría ser mayor si se publicitara de manera sistemática las obligaciones que los funcionarios tienen, se fortaleciera la participación de la sociedad civil en el control público y se rindiera cuentas con información precisa que monitoreara el cumplimiento de la normativa.
3. Preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones	
a. ¿Existen en su país normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones? Describir.	
	Si. Existen varias normas que lo indican, se incorporan a continuación.
La Ley General de la Administración Pública establece en diversas parte de su articulado lo siguiente:	<p>Artículo 113.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. 2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto. 3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia. <p>[...]</p> <p>Artículo 199.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo. 2. Estará comprendido en tales casos el funcionario que emitiera actos manifiestamente ilegales, y el que los obedeciere de conformidad con esta ley. 3. Habrá ilegalidad manifiesta, entre otros casos, cuando la Administración se aparte de dictámenes u opiniones consultivos que pongan en evidencia la ilegalidad, si posteriormente se llegare a declarar la

	<p>invalidez del acto por las razones invocadas por el dictamen.</p> <p>4. La calificación de la conducta del servidor para los efectos de este artículo se hará sin perjuicio de la solidaridad de responsabilidades con la Administración frente al ofendido.</p> <p>Artículo 211.</p> <p>1. El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes.</p> <p>2. El superior responderá también disciplinariamente por los actos de sus inmediatos inferiores, cuando él y estos últimos hayan actuado con dolo o culpa grave.</p> <p>3. La sanción que corresponda no podrá imponerse sin formación previa de expediente, con amplia audiencia al servidor para que haga valer sus derechos y demuestre su inocencia.</p> <p>Artículo 213.-</p> <p>A los efectos de determinar la existencia y el grado de la culpa o negligencia del funcionario, al apreciar el presunto vicio del acto al que se opone, o que dicta o ejecuta, deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario y más técnicas sus funciones, en relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocerlo y apreciarlo debidamente.</p>
<p>Ley 8131. Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos contiene la siguiente norma:</p>	<p>ARTÍCULO 108. Criterios de valoración de anomalías. Todo servidor público responderá, administrativa y civilmente, por el desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones asignados al cargo, cuando en su conducta medie dolo, culpa o negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales. Para tal valoración, se tomarán en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El impacto negativo en el servicio público que brinde la entidad o en el logro de los resultados concretos conforme a la planificación institucional.b) El rango y las funciones del servidor. Se entenderá que a mayor jerarquía y complejidad de las tareas, mayor será el deber de apreciar la legalidad y conveniencia de los actos que se dictan o ejecutan.c) La cuantía de los daños y perjuicios irrogados.d) La existencia de canales apropiados de información gerencial y la posibilidad de asesorarse con profesionales especializados.e) La necesidad de satisfacer el interés público en circunstancias muy calificadas de urgencia apremiante.f) La reincidencia del presunto responsable.g) Si la decisión fue tomada en procura de un beneficio mayor y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de la operación y las circunstancias imperantes en el momento de decidir. <p>También se considerará si la fuerza mayor originó la decisión o incidió en el resultado final de la operación.</p>
<p>b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta? Describir.</p>	

	<p>La Ley 8242 sobre la Creación de la Procuraduría de la Ética Pública establece la obligación de la Procuraduría General de la República de:</p> <p>Realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, sin perjuicio de las competencias que la ley le otorga a la Contraloría General de la República, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. En el caso de personas privadas, la competencia de la Procuraduría se ejercerá únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos. Lo anterior sin perjuicio de su deber de poner tales hechos y conductas en conocimiento de las respectivas instancias administrativas de control y fiscalización, para lo que corresponda en su ámbito de competencia."</p> <p>La ley citada además amplía la competencia de la Procuraduría respecto:</p> <p>En los delitos contra la seguridad de la Nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional, el ambiente, la zona marítimo-terrestre, la hacienda pública, los deberes de la función pública, los ilícitos tributarios y los contenidos en la Ley de aduanas, N° 7557, de 20 de octubre de 1995; la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995 y la Ley contra el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, N° 6872, de 17 de junio de 1983, la Procuraduría General de la República también podrá ejercer directamente esa acción, sin subordinarse a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público. En los asuntos iniciados por acción de la Procuraduría, esta se tendrá como parte y podrá ejercer los mismos recursos que el presente Código le concede al Ministerio Público.</p>
<p>c. Mencione los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.</p>	
	<p>Algunas de estas leyes son de creación reciente, sus resultados prácticos no se pueden cuantificar aun. En relación a legislación con más tiempo de existencia, sus resultados no se cuantifican de forma que facilite verificar el grado de cumplimiento. Incluso se presentan situaciones que impiden el cumplimiento de la norma, como carecer del correspondiente reglamento, o que el Estado alegue fácilmente la carencia de recursos para implementarlas.</p>
<p>d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.</p>	
	<p>Dentro de la normativa relacionada con el manejo de recursos públicos se incorporan disposiciones de control</p>

	y prevención para garantizar el adecuado manejo de esos recursos. Sin embargo, la existencia de la norma no garantiza su aplicación. Se requiere promover entre los funcionarios públicos las disposiciones existentes para facilitar su comprensión y cumplimiento.
<p align="center">4. Medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento</p>	
<p>a. ¿Existen en su país normas de conducta que establezcan medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento? Describir.</p>	
	<p>Existen varias disposiciones que establecen la obligación de cumplir con sus deberes. El funcionario público, al igual que cualquier ciudadano puede acudir ante las autoridades correspondientes y presentar denuncias. Pero generalmente no existe la costumbre de denuncia, aún a pesar de que la legislación penal correspondiente establece la posibilidad de encausar al que guarde silencio sobre actos de este tipo, lo cual puede calificarse como complicidad, o al menos falta grave sancionable con sanción penal.</p> <p>La denuncia es un derecho que tiene todo ciudadano, con mayor razón el funcionario público que en ejercicio de sus funciones se da cuenta de la comisión de hechos ilícitos. La denuncia se convierte en obligación cuando se trate de un funcionario público; sin embargo, no existen normas legales para proteger al denunciante, especialmente si se trata de un funcionario público.</p> <p>Existe una propuesta de presentar un proyecto de ley, basado en una ley modelo impulsada por la OEA, que pretende institucionalizar la protección de los denunciantes.</p> <p>Las normas que abajo se transcriben tipifican los delitos en que puede incurrir un funcionario público que falte a su deber de informar a las autoridades competentes sobre actos de corrupción que se realicen en el ejercicio de la función pública, y de los que lleguen a tener conocimiento. Es claro que algunos de estos delitos se podrán aplicar al funcionario que no informe de la comisión de actos ilícitos, de la misma manera que los infractores, pero en el grado de complicidad.</p>
<p>Código Penal</p>	<p>Artículo 332.- Incumplimiento de deberes Será reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omite, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función. Igual pena se impondrá al funcionario público que ilícitamente no se abstenga, se inhíba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuanto esté obligado a hacerlo.</p> <p>Artículo 340.- Cohecho impropio. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones.</p> <p>Artículo 341.- Cohecho propio. Será reprimido con prisión de dos a seis años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja o aceptare la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones.</p>

	<p>Artículo 342.- Corrupción agravada. Si los hechos a que se refieren los dos artículos anteriores tuvieren como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, o la celebración de contratos en los cuales esté interesada la administración a la que pertenece el funcionario, la pena de prisión será:</p> <ol style="list-style-type: none">1) En el caso del artículo 338, de uno a cinco años; y2) En el caso del artículo 339, de tres a diez años. <p>Artículo 338.- Violación de fueros. Será reprimido con treinta a cien días multa, el funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra una persona con privilegio de antejuicio, no guardare la forma prescrita en la Constitución o las leyes respectivas.</p> <p>Artículo 339.- Divulgación de secretos. Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el funcionario público que divulgare hechos, actuaciones o documentos, que por ley deben quedar secretos.</p> <p>Artículo 343.- Aceptación de dádivas por un acto cumplido. Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas en los artículos 338 y 339 disminuidas en un tercio el funcionario público que, sin promesa anterior, aceptare una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario.</p> <p>Artículo 343 bis.- Ofrecimiento u otorgamiento de dádiva o retribución. Será reprimido con prisión de dos a seis años quien ofreciere u otorgare, directa o indirectamente, dádiva, retribución u otra ventaja indebida a un funcionario público de otro Estado, para que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 346.- Enriquecimiento ilícito. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente penado:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Aceptare una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones;2) Utilizare con fines de lucro para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo;3) Admitiere dádivas que le fueren presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo; y
--	--

	<p>4) No justificare, al ser debidamente requerido, la procedencia de un incremento considerable a su patrimonio posterior a la asunción de un cargo público.</p> <p>Artículo 347.- Negociaciones incompatibles. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo o el funcionario público que participe en una negociación comercial internacional para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero. Esta disposición es aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, albaceas y curadores, respecto de las funciones cumplidas en el carácter de tales.</p> <p>En igual forma será sancionado el negociador comercial designado por el Poder Ejecutivo para un asunto específico que, durante el primer año posterior a la fecha en que haya dejado su cargo, represente a un cliente en un asunto que fue objeto de su intervención directa en una negociación comercial internacional. No incurre en este delito el negociador comercial que acredite que habitualmente se ha dedicado a desarrollar la actividad empresarial o profesional objeto de la negociación, por lo menos un año antes de haber asumido su cargo.</p> <p>Artículo 348.- Concusión. Se impondrá prisión de dos a ocho años, al funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.</p> <p>Artículo 349.- Exacción ilegal. Será reprimido con prisión de un mes a un año el funcionario público que abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar o entregar una contribución o un derecho indebido o mayores que los que corresponden.</p>
Código Procesal Penal	<p>Artículo 16.- Acción penal. La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos.</p> <p>En los delitos contra la seguridad de la Nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional, el ambiente, la zona marítimo-terrestre, la hacienda pública, los deberes de la función pública, los ilícitos tributarios y los contenidos en la Ley de Aduanas, N° 7557, de 20 de octubre de 1995; la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995 y la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, N° 6872, de 17 de junio de 1983, la Procuraduría General de la República también podrá ejercer directamente esa acción, sin subordinarse a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público. En los asuntos iniciados por acción de la Procuraduría, esta se tendrá como parte y podrá ejercer los mismos recursos que el presente Código le concede al Ministerio Público.</p> <p>Artículo 281, inciso a) establece que los funcionarios públicos o empleados públicos tienen la obligación de</p>

<p>Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, Nº 6872</p>	<p>denunciar los delitos de acción públicos sobre los que conozcan en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 20.- Corresponde exclusivamente a la Contraloría General de la República, conforme con su ley orgánica, levantar sumaria administrativa secreta en averiguaciones de los hechos sancionados por esta ley, sin perjuicio del derecho a denunciar y plantear las demás acciones judiciales o administrativas que conforme con el derecho puedan ejercer los particulares.</p> <p>En la sustanciación de la sumaria, los servidores, entes y organismos públicos, están obligados a suministrar a la Contraloría todos los elementos probatorios a su alcance, así como a permitirle y facilitarle el acceso a los mismos y a colaborar en la forma más amplia.</p> <p>Los servidores y exservidores públicos estarán obligados a rendir declaración bajo juramento, con las garantías señaladas en los artículos 36 de la Constitución Política y 276 del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>Cuando la Contraloría considere que existen elementos de prueba para acreditar la existencia del enriquecimiento ilícito, trasladará la sumaria al Ministerio Público.</p> <p>La negligencia u ocultamiento de hechos, informes o datos, en que incurra el servidor público, será considerada falta grave y se sancionará conforme con la legislación laboral aplicable, sin perjuicio de mayores responsabilidades que puedan derivarse de esta Ley o de la Legislación penal común.</p> <p>Toda persona está obligada, sin incurrir por ello en responsabilidad, a instar en forma confidencial la iniciación de la sumaria administrativa ante la Contraloría, cuando tenga conocimiento de hechos que puedan constituir enriquecimiento ilícito. La Contraloría acogerá la instancia si a su juicio contiene datos que permitan su intervención.</p> <p>Artículo 21.- El servidor denunciado, sujeto a esta ley conforme con el artículo 2º, podrá ser suspendido en su relación de servicio, según las circunstancias, o bien, podrá solicitarse su suspensión cuando la ley obligue a este trámite. Tal suspensión no podrá ser acordada por un lapso mayor de tres meses; sin embargo, podrá extenderse hasta por un lapso igual; si se dictase auto de procesamiento y prisión preventiva.</p> <p>El auto de elevación a juicio, una vez firme, suspende de inmediato al servidor público en el ejercicio de su cargo; y la prórroga extraordinaria o el sobreseimiento hacen cesar la suspensión.</p>
<p>b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta? Describir.</p>	<p>Los mecanismos están basados en la existencia de los procedimientos administrativos, Tribunal de Servicio Civil o Tribunales Penales, donde se puede acudir a plantear denuncias. Sin embargo, no existen espacios en que se pueda denunciar anónimamente, y no existen garantías de protección especiales contra el denunciante, lo que podría desestimular.</p>

c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.	
	No se cuenta con información estadística sobre este tema.
d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas que establezcan medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.	
	En Costa Rica existen normas de conducta que se consideran imperfectas, se aplican en alguna medida, y se hasta a la expectativa de que se apruebe en proyecto de ley 13715.
CAPITULO SEGUNDO	
SISTEMAS DE DECLARACION DE INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTICULO III, NUMERAL 4)	
a. ¿Existen en su país normas que establezcan sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda? Describir.	
	La Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos es un procedimiento para el monitoreo patrimonial de los bienes de los funcionarios, y la Ley de Contratación Administrativa establece normas tendientes a regular las adquisiciones públicas y los conflictos de interés. Sin embargo, estas leyes presentan deficiencias en lo relativo a obsequios y agasajos, a pesar de aprobarse en 1998 una serie de reglas en materia de ética pública aplicables a todos los funcionarios públicos. Por ejemplo, existe un límite mínimo de valor de los bienes que deben ser entregados, lo que abre un portillo a que no se cumplan las provisiones legales de entregar al Patrimonio los obsequios recibidos por los funcionarios.
Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos No. 6872	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se considerarán servidores públicos las personas que presten servicios a la Administración Pública y a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.</p> <p>Asimismo, serán considerados servidores públicos, también para los efectos de esta ley, las personas que en interés o por nombramiento del Estado, sus instituciones y empresas, desempeñen funciones en actividades y compañías que correspondan a la actividad de derecho privado de la administración.</p> <p>Para este efecto, se consideran equivalentes los términos "servidor público", "empleado público", "funcionario público" y demás denominaciones afines o similares</p> <p>Artículo 3.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los servidores públicos, aún cuando los actos que den lugar a ello se hayan cometido o intentado cometer en el extranjero, sin perjuicio de las normas sobre extraterritorialidad contenidas en el Código Penal.</p> <p>Quedan a salvo las prerrogativas e inmunidades que la Constitución Política otorga a los miembros de los</p>

	<p>supremos poderes. La Asamblea Legislativa admitirá o no las acusaciones que se interpongan contra ellos, de conformidad con el inciso 9) del artículo 121 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 9.- El hecho de que un servidor no se halle incluido en la enumeración a que se refiere el párrafo primero del artículo 7º, no inhibe a la Contraloría General de la República para hacer las investigaciones que estime pertinentes, a efecto de establecer el posible enriquecimiento ilícito de cualquier servidor público.</p> <p>La Contraloría General de la República podrá revisar e investigar los negocios y actividades privadas de los servidores sujetos a esta ley, durante la sustanciación de una sumaria administrativa.</p> <p>Todo ente público queda autorizado para solicitar a la Contraloría que se investigue su administración, cuando considere que existen irregularidades que puedan dar lugar a una denuncia formal, sin perjuicio de que la Contraloría pueda hacerlo por propia iniciativa.</p> <p>Artículo 12.- Todo servidor público obligado a declarar sus bienes, deberá hacerlo ante la Contraloría General de la República dentro de los veinte días siguientes a aquél en que asuma el cargo. Para efectos de actualización del registro, también deberá presentar, en la segunda quincena del mes de mayo, una declaración anual en la fórmula correspondiente, en la que consten los bienes adquiridos durante el período, así como las mejoras de los ya declarados y las variaciones que hubiere tenido en su patrimonio, consignando el origen de los recursos y su monto.</p> <p>Artículo 16.- Dentro del término de un mes después de haber cesado en sus funciones, y con sujeción a los requisitos establecidos para ello, los servidores a que se refiere el artículo 7º están obligados a hacer una nueva declaración jurada de bienes, rentas y derechos, en la que consignarán las variaciones que hubiere experimentado su patrimonio desde la última declaración jurada.</p> <p>La renuencia a cumplir con esta obligación dará lugar a que la Contraloría realice una investigación sumaria, a efecto de determinar si en las variaciones del patrimonio del ex servidor existen irregularidades que pudieran constituir delito. De ser así, el ente contralor hará del conocimiento del Ministerio Público los resultados de esa investigación.</p> <p>Artículo 17.- Ningún exservidor podrá ser nombrado en un cargo público mientras no demuestre haber cumplido debidamente con la obligación que establece el artículo anterior.</p>
b.Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.	
	Este instrumento jurídico ha resultado de escasa o nula aplicación sancionatoria, por cuanto el único énfasis que se da es el de la presentación puntual de la declaración, por la que sí aplican sanciones de destitución

	inmediata del funcionario, pero no en lo relativo con su contenido, que la ley establece como secreto salvo que se emita una resolución judicial que ordene su publicidad.
c. En caso de que no existan las normas aludidas anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas que establezcan sistemas para la declaración de los ingresos activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo III de la Convención.	
	Esta pregunta no aplica para el caso de Costa Rica, por cuanto sí existen normas que, aunque imperfectas, se aplican en alguna medida. Sin embargo, existe el proyecto de ley contra corrupción y enriquecimiento ilícito, que esta en proceso de aprobación.
CAPITULO TERCERO ORGANOS DE CONTROL SUPERIOR	
a. ¿Existen en su país órganos de control superior que tengan a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención? Describir.	
	La Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos establece la potestad de la Contraloría General de la República para ejercer ese control. Corresponde a la Procuraduría General de la República tomar las acciones legales procedentes en ejercicio de sus funciones, así como investigar, de oficio o a petición de parte, de toda acción u omisión que infrinja la normativa que abarca sus obligaciones. Leyes recientes han ampliado estas potestades, la de control interno y de presupuestos públicos.
b. Mencione brevemente los resultados que dichos órganos han obtenido en el cumplimiento de las funciones antes aludidas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.	
	Los resultados en relación a la ley contra el enriquecimiento ilícito por lo deficiente de la Ley, son relativamente inocuos. En efecto, los funcionarios obligados rinden su declaración por cuanto el requisito de presentación conlleva la sanción de separación inmediata del funcionario en caso de la no presentación. Pero las sanciones referentes a falsedad en la información no son expresamente señaladas, y esto depende únicamente de que se levante una información judicial respecto a algún acto específico que haya sido denunciado ante el Ministerio Público y se haya abierto la instrucción correspondiente de manera tal que la declaración pueda ser importante para corroborar el hecho denunciado. Respecto a las otras leyes al ser de reciente aprobación, sus resultados están por verse.
c. En caso de que no existan los órganos de control superior aludidos anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad al artículo III párrafo 9 de la Convención.	
	No aplica.
CAPITULO CUARTO PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CIVIL (ARTICULO III, NUMERAL 11)	
1. De los mecanismos de participación en general	
a. ¿Existen en su país un marco jurídico y mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los	

esfuerzos destinados a prevenir la corrupción? Describir.	
	<p>Si. Cualquier ciudadano tiene la posibilidad, y obligación, de denunciar cualquier delito de corrupción del que tenga noticia.</p> <p>Se esta promoviendo fortalecer mecanismos como la rendición de cuentas, especialmente, por parte de los alcaldes, electos popularmente, con el fin de incentivar el control social respecto de los recursos públicos.</p>
b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.	
	No se cuenta con la información suficiente para medir estos resultados.
c. En caso de que no existan los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo III de la Convención.	
	Existen iniciativas orientadas a promover aun más la participación de la sociedad civil.
2. De los mecanismos para el acceso a la información	
a. ¿Existen en su país mecanismos que regulen y faciliten el acceso de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales a la información en poder o bajo el control de las instituciones públicas? Describir.	
	Si. Diferentes normas establecen este derecho
	<p>La Constitución Política, en sus artículos 27 y 30 garantizan la libertad de petición, el derecho a obtener pronta resolución y el libre acceso a los departamentos administrativos para obtener información sobre asuntos de interés público.</p> <p>El artículo 27 garantiza la libertad de petición en forma individual o colectiva ante cualquier funcionario público o entidad oficial y el derecho a obtener pronta resolución. Esto se complementa con la otra garantía que es el derecho a la información. Ambos derechos son necesarios para lograr que el ciudadano realmente participe en la gestión pública. El acceso a los expedientes públicos tiene únicamente la limitación del secreto de Estado.</p> <p>Artículo 27. - “Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución”.</p> <p>En su artículo 30 la Constitución establece que se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.</p> <p>Artículo 30. - “Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado”.</p> <p>Además, la misma Constitución establece la obligación que tienen los servidores públicos de proporcionar información adecuada y veraz, tanto en lo referente a la oportunidad como a su contenido.</p>

	<p>El artículo 46 de la Constitución en el quinto párrafo consagra el derecho de los usuarios y consumidores a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo. Esta disposición, que fue aprobada en lo relativo al derecho de los consumidores y usuarios de servicios en defensa de su derecho a la salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, ha sido equiparada, por interpretación de la Sala Constitucional, al derecho del ciudadano de obtener cualquier tipo de información pública.</p> <p>Artículo 46. - Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.</p>
<p>La Ley 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos contempla algunas situaciones que configuran el delito informático:</p>	<p>ARTÍCULO 111.- Delito informático Cometerán delito informático, sancionado con prisión de uno a tres años, los funcionarios públicos o particulares que realicen, contra los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, alguna de las siguientes acciones:</p> <p>a) Apoderarse, copiar, destruir, alterar, transferir o mantener en su poder, sin el debido permiso de la autoridad competente, información, programas o bases de datos de uso restringido. b) Causar daño, dolosamente, a los componentes lógicos o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyan el funcionamiento de los sistemas informáticos. c) Facilitar a terceras personas el uso del código personal y la clave de acceso asignados para acceder a los sistemas. d) Utilizar las facilidades del Sistema para beneficio propio o de terceros.</p>
<p>b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.</p>	
	<p>En principio la información pública es accesible a toda persona. Sin embargo, en la práctica, los funcionarios públicos de motu propio limitan este acceso, estableciendo requisitos para solicitarla o restringiendo con elementos subjetivos. Existen numerosos casos resueltos por la Sala Constitucional, que han determinado que los funcionarios limitan el acceso a la información. La Sala ha sido clara en establecer que la información debe ser puesta en manos del solicitante, con la única limitación de lo que se afirma que el secreto de Estado es un concepto restringido a pocos actos, por parte la Sala Constitucional. Es importante hacer notar que en Costa Rica cualquier ciudadano puede acudir directamente, sin intermediarios ni formalidades, ante la Sala Constitucional ante lo que estime sea violatorio de sus derechos constitucionales.</p>
<p>3. De los mecanismos de consulta</p>	
<p>a. ¿Existen en su país mecanismos para que quienes desempeñan funciones públicas efectúen consultas a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre asuntos relacionados con las actividades de su competencia, que puedan ser utilizados para los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública? Describir.</p>	

	<p>Si existen varias instancias en que es obligatoria la consulta a la sociedad civil, pero no necesariamente se relaciona con mecanismos específicos para la prevención y control de la corrupción. Sin embargo, de la realización de estos procesos de consulta o audiencia pueden evidenciarse actos de corrupción que teóricamente pueden lograr los efectos de prevenir o detectar actos de corrupción.</p> <p>En materia ambiental, por ejemplo, la consulta a las comunidades eventualmente afectadas por una disposición tomada conforme a la ley, es obligatoria. En las leyes indígenas, o en actos o contratos que puedan afectar los derechos de las comunidades indígenas, la consulta es preceptiva y obligatoria.</p> <p>En el caso de las contrataciones públicas, todos los procesos son realizados en forma pública, en actos formalmente programados y anunciados en el Diario Oficial, de manera que cualquier persona tiene acceso al cartel de licitación y a los procedimientos de adjudicación y contratación. Los procesos son fiscalizados por la Contraloría General de la República.</p> <p>En los procesos de fijación de tarifas de servicios públicos es necesario realizar audiencias públicas en las que los ciudadanos tienen el derecho de presentar sus argumentaciones, que han de ser necesariamente considerados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.</p> <p>El instrumento de rendición de cuentas de los alcaldes abre un espacio para participar y recibir informació.</p>
<p>b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.</p>	
	<p>La participación ciudadana se ha fortalecido en los últimos años, gracias a acciones ciudadanas orientadas a facilitar el acceso a la información pública.</p>
<p>4. De los mecanismos para estimular una participación activa en la gestión pública</p>	
<p>a. ¿Existen en su país mecanismos para facilitar, promover y obtener una activa participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el proceso de adopción de políticas y decisiones públicas, con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública? Describir.</p>	<p>Si, de manera indirecta, al tener el ciudadano acceso a la información y contar con mecanismos de participación en la toma de decisiones se abre la posibilidad de conocer, contar con información y eventualmente denunciar actos contrarios al marco jurídico en general.</p> <p>Los mecanismos de participación en la toma de decisiones refieren a los espacios que se han establecido para que organizaciones no gubernamentales puedan participar en comisiones, en audiencias públicas, en facilitar al ciudadano las denuncias ante las Contralorías de Servicios.</p> <p>Además, las prácticas de los gobernantes han incrementado el grado de participación que se le da a las comunidades y a las organizaciones de la sociedad civil en el proceso de toma de decisiones gubernamentales.</p> <p>Existen mecanismos incorporados en las normas y en las prácticas, en actividades como educación y salud, y en la prestación de servicios públicos, en las que se manifiesta un fuerte componente de participación ciudadana, que ya se han consolidado en esos procesos de toma de decisiones.</p> <p>Específicamente en lo relativo a las actividades de los gobiernos locales, la nueva legislación municipal aprobada, que entrará plenamente en vigencia a finales del presente año, exige la participación ciudadana mediante procesos definidos en la ley. Entre ellos está el derecho de las comunidades organizadas de destituir a los alcaldes municipales si actúan en forma contraria a los intereses de la comunidad.</p>
<p>b. Mencione brevemente los resultados</p>	<p>No se cuenta con información sistematizada en este sentido.</p>

<p>objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.</p>	
<p>5. De los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública</p>	
<p>a. ¿Existen en su país mecanismos que permitan la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública? Describir.</p>	<p>Existen las contralorías de servicios, que se han venido fortaleciendo en los últimos años. Creadas originalmente para el sector central, se han venido estableciendo en instituciones descentralizadas y en los gobiernos locales, lo que ha permitido al ciudadano tener una instancia de atención de sus gestiones y una ventana para atender situaciones inapropiadas.</p>
<p>b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.</p>	<p>Como antes indicáramos esto se da de manera indirecta, al contar, el ciudadano con mecanismos para acceder información y participar en la defensa de sus derechos. No se cuenta con información estadística que facilite cuantificar los resultados de la aplicación de estos mecanismos ciudadanos.</p>
<p>CAPITULO QUINTO ASISTENCIA Y COOPERACION (ARTICULO XIV)</p>	
<p>1. Asistencia Recíproca</p>	
<p>a. Describa brevemente el marco jurídico, en caso de que exista, que consagre en su país mecanismos de asistencia recíproca para dar curso a las solicitudes emanadas de las autoridades de los otros Estados Partes que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción pública, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos o actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción. Relacione y adjunte copia de las disposiciones que contienen tales mecanismos.</p>	<p>El país ha suscrito gran cantidad de tratados internacionales, que contemplan disposiciones sobre asistencia recíproca. En el tema que nos interesa, encontramos que nuestra LEY DE EXTRADICION, No. 4795 de 16 de julio de 1971 y la Convención Interamericana de Extradición, establecen colaboraciones recíprocas de los Estados en la lucha contra el narcotráfico. De igual manera, lo establece la LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y ACTIVIDADES CONEXAS, Ley No. 8204 de 26 de diciembre del 2002</p> <p>De manera bilateral, se han realizado acuerdos con otros países, particularmente los Estados Unidos de América, por medio de los cuales se atiende este tipo de actuaciones, orientadas a erradicar el tráfico ilegal.</p> <p>Otra disposición relacionada es el Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales (Ley 7696), que incorpora disposiciones sobre asistencia mutua.</p>

b. ¿Ha formulado o ha recibido su gobierno solicitudes relativas a la asistencia recíproca a que se refiere la Convención? Describir.	No.
c. En caso de que no existan los mecanismos aludidos, indique brevemente como va a dar su país aplicabilidad al compromiso previsto en el numeral 1 del artículo XIV de la Convención.	No aplica, porque se tienen acuerdos de asistencia mutua, que aunque referidos a temas puntuales, orientan acciones de lucha contra la corrupción.
2. Cooperación técnica mutua	
a. ¿Existen en su país mecanismos para permitir una amplia cooperación técnica mutua con otros Estados Partes sobre las formas y los métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción pública, que incluyan el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes, y el intercambio de conocimientos sobre formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción? Describir.	Sí. Existen las posibilidades y a la vez acuerdos de cooperación técnica aplicables – se podrían referir a ellos en concreto – creo que hay desacuerdo con esto en el informe oficial. Sin embargo, algunos de ellos pueden implicar afectaciones a la soberanía nacional y se miran con algún buen grado de desconfianza, por lo que su aprobación legislativa por lo general ha resultado a veces cuestionable. Ponemos como ejemplo el Acuerdo de Patrullaje conjunto de aguas territoriales para la detección del narcotráfico, firmado entre los Estados Unidos de América y Costa Rica, o acuerdos para la capacitación de funcionarios policiales, que han encontrado seria oposición en la ciudadanía.
b. ¿Ha formulado su gobierno a otros Estados Partes o ha recibido de otros Estados Partes, solicitudes relativas a la cooperación técnica mutua a que se refiere la Convención? Describir.	No.
c. En caso de que no existan los mecanismos aludidos, indique brevemente como va a dar su país aplicabilidad al compromiso previsto en el numeral 2 del artículo XIV de la Convención.	El proyecto de ley contra el enriquecimiento ilícito y lucha contra la corrupción contiene disposiciones que vendrían a dar a la Contraloría posibilidad de prestar apoyo al Poder Ejecutivo en punto a convenios relacionados con el control de la hacienda pública, facilitando la recolección de pruebas, cuando fuere necesario para realizar una denuncia.
d. ¿Se han desarrollado en su país programas o proyectos de cooperación técnica sobre los aspectos a los que se refiere la Convención, con el apoyo de agencias de cooperación u organismos internacionales? Describir.	No. Sin embargo existen ciertas tratativas con otros países centroamericanos para elaborar políticas y actuaciones conjuntas.
CAPITULO SEXTO	

AUTORIDADES CENTRALES (ARTICULO XVIII)	
Designación de autoridades centrales	
a. ¿Ha designado su país la autoridad central para los propósitos de canalizar la asistencia mutua prevista en el marco de la Convención?	No.
b. ¿Ha designado su país la autoridad central para los propósitos de canalizar la cooperación técnica mutua prevista en el marco de la Convención?	No.
c. En caso de que su país haya designado la autoridad o autoridades centrales aludidas, sírvase consignar los datos necesarios para su identificación, tales como el nombre de la entidad o entidades y del funcionario o funcionarios responsables, el cargo que éste o éstos ocupan, números de teléfono y fax, y correo electrónico.	No se cuenta con esta designación. En la práctica se ha encargado a la Procuraduría General de la República la atención de la Convención.
d. En caso de que no se haya designado la autoridad o autoridades centrales aludidas, indique brevemente como va a dar su país aplicabilidad a lo previsto en el artículo XVIII de la Convención.	Se esta trabajando en esto, por medio de una propuesta que Transparencia Internacional Costa Rica ha planteado a la Presidencia de la República, mediante la cual se crea un órgano denominado Comisión de seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con representantes de diversos órganos atinentes y de la sociedad civil.
Operatividad de las autoridades centrales	
a. ¿Cuenta la autoridad o autoridades centrales aludidas con recursos que le permitan formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la Convención? Describir.	No aplica porque no existe.
b. ¿Ha formulado o ha recibido la autoridad o autoridades centrales aludidas, desde el momento de su designación, solicitudes relativas a la asistencia y cooperación a que se refiere la Convención? Describir.	No aplica porque no existe.